



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA
Y ASISTENCIA LEGAL



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL ESTADO

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 385/2018 (2).
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre del dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL DOS.

ACTOR: ----- **APODERADO:** ----- **DOMICILIO:** CALLE
----- EN ESTA CIUDAD.- **DEMANDADA:**
-----, RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN
-----, DENOMINADA "-----",
OAXACA.- **DOMICILIO:** CALLE -----, OAXACA.- **APODERADO:** LIC.
----- **DEMANDADO:** LOS CC. ----- **DOMICILIO:**
LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL. -----

LAUDO

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O.

1. Por escrito inicial de demanda de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal del Trabajo a las once horas con un minuto del día tres de abril del mismo año, compareció el actor -----, a demandar a QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN -----, DENOMINADA "-----", COLONIA -----, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE (LOCAL) UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO Y EN LO PERSONAL A LOS CC. -----, reclamando la Reinstalación en su empleo y otras prestaciones, basándose para ello en un total de tres hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, la que por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----
2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley, tuvo verificativo a diez horas del día siete de febrero del dos mil diecinueve, con la asistencia del apoderado de la parte actora y de la demandada -----; sin asistencia de los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN -----, DENOMINADA "-----", COLONIA -----, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE (LOCAL) UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO y sin asistencia de los CC. -----, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados. Posteriormente se abrió la fase Conciliatoria, en donde se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, pasando a la siguiente etapa. En la etapa de Demanda y Excepciones, el apoderado de la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, por su parte la demandados -----, dio contestación por escrito a la demanda interpuesta por el actor, y dada la inasistencia de los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN -----, DENOMINADA "-----", COLONIA -----, OAXACA, AL PROPIETARIO DEL INMUEBLE (LOCAL) UBICADO EN EL MISMO DOMICILIO ANTES CITADO y sin asistencia de los CC. -----, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó notificarlos por medio de los estrados de la Junta, dándose por terminada la fase de demanda y excepciones. El veintidós de marzo del dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se desahogó la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en donde los contendientes ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes, y objetaron las pruebas de su contraria, reservándose esta junta la facultad de calificar las pruebas ofrecidas. El diez de julio del dos mil diecinueve, se dictó auto de calificación de pruebas, y una vez que estas fueron desahogadas, mediante acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, se concedió a las partes el término de dos días para formular alegatos. Posteriormente mediante acuerdo de fecha catorce de junio de la misma anualidad, se tuvo al apoderado de la parte demandada alegando dentro del término de ley y dado que el actor no presento sus alegatos se le tuvo por perdido el derecho para tal efecto, posteriormente la Secretaría de Junta certificó que no existía prueba alguna por desahogar, oficio o informe que recabar y se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresaran su conformidad con la certificación referida, transcurrido el mismo, por auto de fecha once de julio del dos mil veinticuatro, el apoderado de la parte demandada hizo manifestación al respecto y dado que la parte actora no manifestó nada al respecto, se le hizo efectivo el

apercibimiento decretado en autos, finalmente se procedió a **DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, lo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los Artículos 123 fracción XX Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia.-----

SEGUNDO. La litis consiste en determinar si el actor tiene derecho a la Reinstalación ya que, según su dicho, fue despedido el treinta de marzo del dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecisiete horas, por parte del C., según se desprende el hecho tres del escrito inicial de demanda, o si por el contrario fue el propio trabajador quien renunció en forma voluntaria pues pretendía iniciar un proyecto personal, como lo afirma la demandada, quien acudió a juicio y que asumió la responsabilidad laboral con el actor, también deberá dilucidarse si el trabajador tiene derecho a las prestaciones que reclama.-----

TERCERO. Previo a abordar el fondo del asunto, por cuestión de método, se estudiará la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, interpuesta por la demandada, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: “**...OSCURIDAD EN LA DEMANDA, consistente en que los hechos en que el trabajador pretende fundar su acción y sus reclamaciones son absolutamente falsas...**”. Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por la demandada al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión a la demandada, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: “**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda.**”-----

CUARTO. Entrando al fondo del asunto, y a efecto de distribuir la carga de la prueba, es pertinente hacer las precisiones siguientes: la parte demandada, afirma que el actor se presentó a la hora de ingreso al trabajo el día 26 de abril del 2018, diciendo que renunciaba en forma voluntaria pues pretendía iniciar un proyecto personal, por lo que corresponde al patrón acreditar estos hechos constitutivos de su defensa, es decir, que ese día el actor renunció de manera verbal. Por otra parte, si bien es cierto, que el demandado manifiesta que el actor renunció en forma voluntaria y que jamás fue despedido, esto no constituye una defensa o excepción propiamente dicha, por lo que corresponde al patrón acreditar la inexistencia del despido.-----

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por....., resultado lo siguiente.-----

LA CONFESIONAL a cargo del actor (F. 79 a la 81), no beneficia a su oferente, toda vez que no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en el Acuse de Recibo Electrónico, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (F. 47), el cual describe la razón social de la demandada C., misma que le favorece para acreditar que dio de alta ante dicho instituto al trabajador.-----

LA DOCUMENTAL, consistente en las impresiones de dos recibos de pago de Salario (CFDI) el primero de número 4374 correspondiente al mes de marzo del dos mil quince, y el segundo con fecha de pago 2017-03-14 , por el periodo 2017-03-01 al 2017-03-14, expedidos por al actor (F. 48 y 49) favorece a su oferente para acreditar el salario devengado por

el actor en dichos periodos, su categoría y la fecha en que ingreso a laborar para la demandada, pruebas que tienen eficacia probatoria plena, ya que la misma no fue objetada y si bien no se encuentra firmada por la parte obrera, su autenticidad se infiere del sello digital y cadena original que lo calza, ya que son estos los signos que dan certeza de legalidad a los documentos fiscales obtenidos de la red de información internet conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Apoya lo expuesto la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022081. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 584. Rubro: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES. Criterios discrepantes. Los Tribunales Colegiados analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras para uno de ellos la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por la autoridad hacendaria, es apta para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, para el otro, esa eficacia demostrativa depende de la valoración que se haga de dicho documento con relación al caudal probatorio. Criterio jurídico. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que cuando en un juicio laboral se ofrezca como prueba la impresión de los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dichos documentos son aptos para demostrar el pago y el monto de los salarios de los trabajadores, salvo que exista prueba en contrario, ya que en ese supuesto deberá estarse al resultado de la valoración con relación al caudal probatorio. Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que, además, tal como establece el propio artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.”** Así como la diversa tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2016199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.), Página: 1535, que dice: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo”. Ahora bien y ya que con las documentales antes citadas el demandado acreditó básicamente lo siguiente: que el último salario diario del trabajador fue \$93.42, el cual servirá de base para el decretar la condena que más adelante se especificará, y si bien a dicha cantidad se le aplican diversas deducciones, la condena debe decretarse sobre el salario bruto dejando a salvo los derechos del patrón para que al momento de cumplir con la condena, efectúe los descuentos legales que procedan. Sirve de apoyo la tesis con Registro digital: 2011107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III, página 2139, que a la letra dice: **“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer”. Cabe agregar que las documentales antes analizadas tienen valor probatorio pleno ya que fueron extraídas de la base de datos del demandado, el cual en términos del artículo 804 fracción II, tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio-

LA DOCUMENTAL, consistente en la jurisprudencia de texto y rubro: **SEPTIMO DIA. SI SE CUBRE EL SALARIO EN FORMA SEMANAL, SE ENTIENDE INCLUIDO EL PAGO DEL.** *Si se acredita el pago del salario al trabajador en forma semanal con los recibos exhibidos, debe entenderse incluido el pago de los séptimos días, por aplicación analógica del criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando se paga al trabajador el salario por unidad de tiempo mes, debe estimarse incluido el pago del séptimo día por la razón de que el salario se cubre por unidad de tiempo y no en atención a los días trabajados, lo que también resulta aplicable a la unidad semana.* Localizable en el Semanario Judicial de la Federación con Registro digital: 210736, Tesis: IV.2o. J/51, Tipo: Jurisprudencia, Octava Época, Materias(s): Laboral, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 50. Misma que constituye un hecho notorio para esta Junta, al estar publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual administrada con **la Confesión Expresa y Espontanea** del trabajador realizada en su escrito de demanda hacen prueba plena, ya que el actor señala en el hecho uno de su demanda que su jornada de trabajo era de lunes a sábado, entendiéndose que descansaba el día domingo, por tanto, se absuelve a la demanda del pago de séptimos días y días de descanso semanal y obligatorios, durante todo el tiempo laborado, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la jurisprudencia de texto y rubro: **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** *Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.* Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1467, Tipo: Jurisprudencia, con número de Registro digital: 2003093, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.). La cual constituye un hecho notorio para esta Junta, al estar publicada en el Semanario Judicial de la Federación, le favorece al demandado para acreditar que la carga probatoria en este caso recae sobre el trabajador, esto es, es a él a quien le corresponde probar que al inicio de la relación laboral el patrón convino el pago de setecientos pesos diarios, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de diferencia salarial que indica el actor en el hecho número dos de su demanda. - - - - -

LA DOCUMENTAL, consistente en la Constancia de Semanas Cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, (foja 50) beneficia a su oferente, pues del mismo se aprecia que la relación de trabajo existió con la C., se acredita que la relación de trabajo existió con la personal física antes indicada, a partir del 16 de abril del 20105, y la fecha de su baja fue el día 15 de marzo del 2017. Documento que tiene valor probatorio pleno, pues fue expedido por el Portal de Servicios en Línea del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto debido a que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece como régimen obligatorio para los patrones el de registrar e inscribir a sus trabajadores en el referido Instituto, lo que implica que el régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo; razón por la cual, tal documento acredita que la relación laboral inicio el día 16 de abril del 2015, no como lo señala el trabajador. Apoya esta determinación la Tesis: IX.T.3 L (11a.), Tipo: Aislada con Registro digital: 2031378, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, cuyo criterio se comparte y que es del tenor siguiente: **"CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS QUE CONTIENE CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL, SECUENCIA NOTARIAL Y NÚMERO DE SERIE, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE"**. *Hechos: En un juicio laboral se ofreció como prueba la impresión de la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie. La Junta le restó valor probatorio por no contener la firma del funcionario autorizado para emitirla y porque no fue perfeccionada como documento digital. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la referida constancia de semanas cotizadas impresa de un medio electrónico, que contiene cadena original, sello digital, secuencia notarial y número de serie, tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar los datos que contiene. Justificación: Conforme al documento denominado "Procedimiento para la certificación de semanas cotizadas a solicitud de las personas aseguradas", que regula el proceso de certificación de semanas cotizadas en el SISEC (Sistema Integral de Semanas Cotizadas), que genera de forma automatizada la "Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS", la emisión de la constancia, en sus tres modalidades, debe realizarse a través de dicho Sistema, quedando prohibida la elaboración y/o emisión de un documento distinto al emitido por dicho Sistema, el cual cuenta con cadena original, sello digital y secuencia notarial que lo dotan de validez al permitir su rastreabilidad. Ello, con excepción de contingencia en el sistema por más de veinticuatro horas o por oposición a la publicación de datos personales en el portal electrónico, en cuyo caso sí se permite su elaboración manual con firma autógrafa de funcionario autorizado. Constancia que concatenada con el informe rendido por el LIC., Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por oficio número Ref.219001/410100/104/CIVIL-PENAL/2432/2019, de fecha veinte de septiembre del 2019, hace prueba plena, esto debido a que informa que diversas empresas dieron de alta al trabajador desde el año dos mil trece, a la fecha, así como la fecha en que fue dado de alta por la demandada, siendo el*

16 de abril del 2015, no como lo señala el actor en su demanda, ya que en el año que este señala se encontraba dado de alta por la empresa S.A. DE C.V., por tanto, se toma como fecha de ingreso del trabajador el 16 de abril del 2015. Documento que tiene valor probatorio pleno, pues fue expedido por funcionario público investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones, esto debido a que el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, establece como régimen obligatorio para los patrones el de registrar e inscribir a sus trabajadores en el referido Instituto, lo que implica que el régimen del seguro obligatorio comprende a las personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato de trabajo; razón por la cual, tal documento acredita que el vínculo laboral existió únicamente entre el actor Apoya esta determinación la Jurisprudencia XX.2o.47 L, consultable en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3272, cuyo criterio se comparte y que es del tenor siguiente: **“RELACIÓN LABORAL. PARA TENERLA POR ACREDITADA ES SUFICIENTE EL INFORME OFRECIDO COMO PRUEBA Y RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”**. El artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece que las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo. Ahora bien, si el trabajador propuso como prueba el informe que debía rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, y proporcionó a la Junta de Conciliación y Arbitraje el número de seguro social y otros datos, para que con base en ellos se diera respuesta a tal solicitud, es evidente que esa circunstancia reduce la posibilidad de que la información que presente corresponda a otra persona, o que se trate de un homónimo, porque al registrarse a los asegurados se les otorga una clave (número de seguro social) con el fin de llevar un control estricto y facilitar su exacta identificación; en consecuencia, el informe que rinda el aludido instituto es suficiente para acreditar la relación laboral.- -----

Por lo que respecta a **LA CONFESIÓN EXPRESA** del trabajador respecto a que en el hecho uno señala que siempre laboro para la demandada como vendedor manejando una motocicleta, no le favorece a su oferente, pues si bien el trabajo del actor consistía en repartir productos lácteos en moto, también lo es que conforme al artículo 804 fracción III de la Ley Obrera, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo, por lo que al no haberlas exhibido en la inspección llevada a cabo en las tarjetas de asistencia en formatos especiales el día diecinueve de febrero del dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los puntos a certificar, quedando con ello acreditado el tiempo extraordinario laborado por el actor, máxime que es al patrón a quien recae la carga procesal de las horas extras laboradas en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la tesis siguiente: ***HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. Es incuestionable que por cuanto a las horas extras demandadas, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad responsable debe eximir al trabajador de la carga de la prueba, pues la Junta dispone de otros medios de convicción, entre ellos la documental que al tenor del numeral de la codificación en consulta, el patrón tiene obligación de conservar en su empresa y exhibirla, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos relativos, máxime si ésta los controvierte, afirmando que el accionante sólo laboraba la jornada legal pero sin probarlo.*** Con los siguientes datos de localización: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, página 281, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada, con Registro digital: 230107m, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

LA TESTIMONIAL (fojas 85-89), celebrada el día once de noviembre del dos mil diecinueve, a cargo de los CC., en primer término, se procede a resolver la tacha de testigos planteado por el apoderado del actor, misma que resulta procedente, por lo que respecta a los atestes ya que estos al contestar las preguntas de idoneidad dijeron tener parentesco con la demandada lo que genera que haya un interés en el presente asunto, careciendo de credibilidad sus testimonios, ya que por el parentesco que guardan sus testimonios serán en beneficio de la parte de la cual son familia, en este caso de la demandada, además de que el parentesco puede influir en la veracidad de sus declaraciones; por tanto, si bien esta Autoridad tiene la facultad de analizar los testimonios rendidos por dichos atestes, aun cuando guardan parentesco con una de las partes, estos no son de beneficio para su oferente pues en las respuestas dadas no mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que se limitaron a responder de manera afirmativa respecto a la pregunta **9 “En caso de ser afirmativamente la pregunta anterior Qué diga el testigo ¿si presencio cuando el señor renuncio a su trabajo para “.....” el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho?”**, pregunta que tiene implícita la respuesta, lo cual es violatorio a lo dispuesto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicho dispositivo legal exige como requisito del interrogatorio que las preguntas que contenga no lleven implícita la respuesta y que se encuentren en relación directa con la litis planteada, lo que no acontece el presente asunto. Aunado a lo anterior, las testigos no dieron una razón convincente de su dicho, es por todo ello, que lo declarado no causa certidumbre a esta autoridad. Teniendo aplicación la tesis siguiente: ***TACHAS DE TESTIGOS, SU ANALISIS NO ES CONDICION NECESARIA PARA QUE LA JUNTA APRECIE LA PRUEBA. Las tachas a los testigos no constituyen propiamente una impugnación al contenido de las declaraciones externadas por éstos, sino solamente ciertas circunstancias personales que concurren en los deponentes, como pueden ser la de tener parentesco con el oferente de la prueba, amistad o enemistad o cualquier otra, que en algún momento pudiera afectar la credibilidad de sus declaraciones por la cual la autoridad laboral no tiene obligación de hacer referencia y analizar pormenorizadamente en el laudo las tachas que se hicieron valer, porque éstas sirven únicamente para que la responsable que conoce del asunto, analice y valore con mayor cuidado los testimonios que las sufren, mas no le impide que en uso de la facultad soberana que tiene de apreciar las pruebas, conceda a ellas el valor que estime pertinente.*** Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1988, página 575, con Registro digital: 230662, Tipo: Aislada, Octava Época, Materias(s): Laboral. Así como la diversa jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Laboral,

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.), Página: 1831, que dice: ***“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.*** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria”. Ahora bien, en cuanto al testimonio de ::::::::::::::::::::, tenemos que este no le beneficia a su oferente pues de las preguntas de idoneidad respondió que es su ocupación es Contador Público, así como al dar respuesta a la pregunta 3 ¿Que diga el Testigo si trabaja para “Lácteos Angelita?”, respondió, **SI**, y a al responder la diversa **11**, Que diga el Testigo ¿Quién paga la nómina en “::::::::::::::::::”, dijo: **YO LA PAGO**, se puede determinar que en términos del artículo 11 del al ley de la Materia, ejerce funciones de dirección para la demanda, y por tanto su testimonio no tiene valor probatorio al tener interés en el resultado del presente asunto, sustentando lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, octubre de 1995, página 259, Tesis: 2a./J. 59/95, Registro digital: 200704, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia. ***PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SILO PERJUDICA.*** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. - - - - -

EL INFORME, (F.143), que rindió el Presidente de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no le beneficia a su oferente pues con ello solo se comprueba que el actor promovió diverso juico, mismo que se concluyó por convenio. - - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no beneficia su oferente, en virtud de que la demandada no acreditó su carga procesal, consistente en que fue la propia trabajadora quien dejó de presentarse a trabajar, como lo aseveró en su escrito de contestación a la demanda. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: ***“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.”*** - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior, se procede al estudio de las pruebas admitidas al actor ::::::::::::::::::::, resultando lo siguiente. - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo de la C. ::::::::::::::::::::, en su triple carácter de RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN ::::::::::::::::::::, en su carácter de CODEMANDADA FÍSICA y en su carácter de PROPIETARIA DEL LOCAL UBICADO ::::::::::::::::::::, (f.111-114), solo le beneficia la posición 11, ***QUE DIGA SI ES CIERTO QUE USTED COMO RESPONSABLE DE “::::::::::::::::::” HA MANIFESTADO QUE EL ACTOR RENUNCIO VERBALMENTE A SU TRABAJO?***, respondió NO, reconociendo que el trabajador no renunció, en cuanto a las restantes posiciones no benefician a su oferente toda vez que la demandada no reconoció hecho alguno que la perjudicara. - - - - -

LA CONFESIONAL a cargo de la persona física :::::::::::::::::::: (F.124), si bien se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas por el oferente de la prueba y calificadas de legales, no beneficia a su oferente toda vez que en la demanda no le atribuyo carácter

alguno, solo fue llamado como persona física, por lo que su declaración o confesión ya sea expresa o ficta no puede perjudicar a la persona moral que reconoció la relación de trabajo, y si bien es cierto que al C., le fue imputado el despido, la carga de la prueba le fue arrojada al patrón, y respecto de las posiciones relativas a las condiciones de trabajo, estas le deben ser formuladas al patrón y no a los codemandados, ya que a este tipo de absolventes solo se le pueden cuestionar hechos propios. Apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 176207, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, Tesis: 2a./J. 169/2005, Página: 913, que dice: **“PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS.** Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente”. -----

LA CONFESIONAL a cargo de la persona física (F.124), no beneficia a su oferente toda vez que, si bien dada su inasistencia se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerla por confesa de las posiciones que se formularon y se calificaron de legales, también lo es que dicha confesional se llevó a cabo el día trece de febrero del dos mil veinte, en la confesional a su cargo con el triple carácter de RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN, en su carácter de CODEMANDADA FÍSICA y en su carácter de PROPIETARIO DEL LOCAL UBICADO, (f.111-114), por lo que dicha confesional ya fue valorada con anterioridad.-----

LA TESTIMONIAL, a cargo del C., (F.131-132), le beneficia a su oferente ya que con su testimonio se acredita el despido del trabajador, sin embargo, no le beneficia para acreditar el salario de quinientos pesos diarios, ya que al responder las preguntas 3 y 4 dijo que les pagaban quinientos pesos diarios y que a la semana eran tres mil quinientos, lo que resulta incorrecto, pues de los seis días que dijo laborar el trabajador da un total de tres mil pesos, dándole valor probatorio al testimonio rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, cobrando aplicación la jurisprudencia siguiente: **PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.** Si bien es verdad que un solo testigo puede formar convicción en el tribunal cuando en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, también lo es que para que ello ocurra es necesario, según lo dispone la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, que ese testigo sea el único que se percató de los hechos, lo que no ocurre si la quejosa ofrece para demostrar los mismos hechos no sólo al testigo que declaró, sino también a otros respecto de los cuales se desistió. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, agosto de 1992, página 65, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.P. J/12, con Registro digital: 218753, Octava Época, Tipo: Jurisprudencia. -----

En cuanto a **LA INSPECCIÓN** ocular en las tarjetas de asistencia en formatos especiales correspondiente al actor, por el periodo comprendido del 20 de marzo del 2015 al 30 de marzo del 2018, (foja 126), beneficia a su oferente, ya que la demandada no exhibió las tarjetas de control de asistencia previamente requeridas, por lo que en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de calificación de pruebas, en el sentido de que se le tuvo por presuntivamente ciertos los puntos a certificar en términos del artículo 805 de la Ley de la materia. Ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 198734. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 21/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 308. Bajo el rubro: **“INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.” -----

Por lo que respecta a **LA INSPECCIÓN** ocular en las nominas de salarios en formatos especiales, si bien se tuvieron por presuntivamente ciertos los puntos a certificar, también lo es que por lo que hace al incisa **a)** el salario percibido por el actor quedó acreditado con las impresiones de dos recibos de pago de Salario (CFDI) exhibidos por la demandada, y que fueron valorados con anterioridad; ahora bien y por lo que respecta al inciso **b)** el personal actuante, no está facultado para determinar dicho punto, ya que la naturaleza de esta prueba es que el Actuario se percate de los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar a través de los sentidos, y si bien puede observar una firma en la nómina, no puede determinar que la firma pertenezca al trabajador, por lo que no le aporta beneficio alguno respecto de estos puntos, beneficiándole únicamente el inciso **c)**, dado que con al acredita que el trabajador si aparece en las nominas de pago, lo que se corrobora con las impresiones de recibos exhibidos por el demandado. -----

LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la tarjeta de circulación expedida a la C., con la cual solo se acredita que la propietaria de la motocicleta que manejaba el trabajador es la demanda. - - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, beneficia su oferente, en virtud de que la demandada no acreditó su carga procesal, consistente en que fue el propio trabajador quien dejó de presentarse a trabajar, como lo aseveró en su escrito de contestación a la demanda. Resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia 475, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 388, Tomo V, Materia del Trabajo, Séptima Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y textos son: **"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones."** - - - - -

Por lo antes expuesto, **SE CONDENA** a la C., RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , DENOMINADA ".....", COLONIA , OAXACA, al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, en base al salario diario de \$ 93.42 (NOVENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.), salario que se tuvo por cierto ganaba el actor , en virtud de que quedó demostrado por el patrón con las impresiones de los recibos de nómina que exhibió en términos del artículo 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a la C., RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , DENOMINADA ".....", , OAXACA, al pago de \$8,407.80 (OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS 80/100 M.N.) por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al no acreditar que el actor renunció se tiene por cierto que él fue despedido injustificadamente el 30 de marzo del 2018, cuantificación que se hace sobre el salario de \$1401.30 (MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 30/100 M.N.) quincenales y que se tiene por cierto toda vez que quedó acreditado con las impresiones de los recibos de nómina ofrecidos por el demandado, esto en términos de la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia, y que equivale a \$93.42 (NOVENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.) diarios . - - - - -

Al pago de \$33,802.60 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 60/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, calculados sobre doce meses a partir de la fecha en que ocurrió su despido el 30 de marzo del 2018, al 30 de marzo del 2019, esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - -

Al pago de \$6,259.42 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 42/100 M.N.), por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor , ingresó a laborar el 16 de abril del 2015, por lo que, a la fecha del despido 30 de marzo del 2018, contaba con una antigüedad de dos años, once meses y catorce días, por lo que, si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por 2 años resultan 24 días, por 11 meses resultan 11 días y por 20 días resultan 0.6 días, por lo que en total nos dan 35.6 días, que multiplicados por \$ 176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el año 2018, le corresponde al actor , la cantidad ya mencionada, esto de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

a pagar al actor , **VACACIONES** por todo el tiempo laborado en los términos siguientes. Partiendo de la fecha de ingreso del actor al treinta de marzo del dos mil dieciocho, contaba con una antigüedad de **dos años, once meses y catorce días**, por lo que le corresponden 20.88 días, que, multiplicados por el salario diario, da un total de **\$ 1,950.60 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 60/100 M.N.)**. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **"VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente". - - - - -

Al pago de \$487.65 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 65/100 M.N.) por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, calculada a razón del 25% sobre el monto de vacaciones, lo anterior en términos de los artículos 76 y 80 del código obrero. - - - - -

Al pago de \$4,139.44 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N), por concepto de **AGUINALDO** por el tiempo de la relación de trabajo, calculado a razón de 15 días por año, dando un total de 44.31 días, conforme a los artículos 87 y 874 fracción IX de la Ley Laboral ya que el patrón no acreditó su pago.

Al pago de \$32,263.11 (TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.) , por concepto de 153.59 **HORAS EXTRAS** generadas por todo el tiempo de la relación de trabajo, las que se obtienen multiplicado nueve horas extras semanales por los 2 años, 11 meses y 14 días que duró la relación de trabajo, y el resultado por \$23.34, que es el valor de la hora doble, cabe señalar que la condena procede en los términos expuestos toda vez que el patrón no desvirtuó la jornada alegada por la parte obrera, como era su obligación en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley de la materia. Esto en virtud de que la carga procesal respecto de las nueve horas reclamadas por el actor recae en el patrón, apoya lo expuesto la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854, que dice: **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.* -----

Por lo que respecta al pago por concepto de **SALARIOS RETENIDOS** correspondiente a la primera semana de marzo, segunda de septiembre y tercera de noviembre del dos mil diecisiete, le corresponde al actor la cantidad de \$1,961.82 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 82/100 m.n.); toda vez que el actor reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. -----

QUINTO.- Por lo que respecta al pago de las **MEDIAS HORAS**, resulta improcedente su pago por notoriamente inverosímiles, ya que no es lógico ni materialmente posible para cualquier ser humano, común y corriente, laborar diariamente ocho horas continuas durante dos años, once meses y veinte días, sin descansar un momento para descansar e ingerir alimentos, máxime que el trabajo que desempeñaba el actor requiere de un esfuerzo físico constante, es por ello que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en anterior a las reformas, resulta procedente **ABSOLVER** de esta reclamación a la demandada C., RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN, DENOMINADA “.....”, COLONIA, OAXACA, de esta reclamación, resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia 4ª/J.20/93 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hoy segunda), al resolver la contradicción de tesis 35/92, Tomo 65, Mayo de 1993, página 149, Octava Época, primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V, Materia del Trabajo, que aparece al rubro: **“HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** *De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.* -----

Resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada C., RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN, DENOMINADA “.....”, COLONIA, OAXACA, del pago de **SÉPTIMOS DÍAS, DÍAS DE DESCANSO SEMANAL y OBLIGATORIOS**, esto ya que el actor señala en el hecho uno de su demanda que su jornada de trabajo era de lunes a sábado, entendiéndose que descansaba el día domingo, por tanto, a verdad sabido y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se absuelve a la demanda del pago de séptimos días y días de descanso semanal y obligatorios, durante todo el tiempo laborado, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien y por lo que respecta al pago y entero de cuotas obrero-patronales, como son aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, se **ABSUELVE** de dicha prestación, esto debido a que la demandada acreditó que dio de alta al trabajador , así como las semanas cotizadas por éste, ante el primer instituto mencionado, además de que de las impresiones de dos recibos de pago de Salario (CFDI) expedidos por , a favor del actor se aprecia que se le deducía la cantidad correspondiente a Aportaciones a Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez como al INFONAVIT, procediendo la absolución de dicha prestación, puesto que el patrón cumplió con su obligación, siendo aplicable la tesis siguiente: **SEGURO SOCIAL. DESCUENTOS QUE JUSTIFICAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS APORTACIONES OBRERO PATRONALES ANTE EL REGIMEN DEL.** Si se demanda el cumplimiento y pago de las aportaciones obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, y el patrón exhibe en el juicio los avisos de alta y modificaciones al salario, es correcta la absolución de la Junta; ya que con esos elementos no solamente se demuestra la inscripción del trabajador ante ese régimen, sino los movimientos del salario base de las cotizaciones; y ante tal evento, de acuerdo con la Ley del Seguro Social, el Instituto tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las aportaciones respectivas para su financiamiento y el patrón a su vez la obligación de hacer llegar las cuotas correspondientes con el objeto de evitar cualquier sanción administrativa o fiscal; y por ende, debe presumirse, salvo prueba en contrario, haber satisfecho la obligación relativa. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 803, con número de Registro digital: 211948, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada. - - - - -

SEXTO.- SE ABSUELVE a los CC. , ya que como se desprende de autos, el trabajador le atribuyó el carácter de REPRESENTANTE DEL PATRÓN, por lo que no procede condena alguna en su contra, ello con apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/58, Página: 2139, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN.** Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.” - - - - -

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. – El actor , acreditó parcialmente la procedencia de su acción y la demandada C. , RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , DENOMINADA “.....”, COLONIA , OAXACA, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones, de donde: - - - - -

SEGUNDO. - SE CONDENA a la C. , RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , DENOMINADA “.....”, COLONIA , OAXACA, al pago de las prestaciones contenidas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, por las causa y fundamentos ahí contenidos.- - - - -

TERCERO. - SE ABSUELVE a la C. , RESPONSABLE Y PROPIETARIA DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN , DENOMINADA “.....”, COLONIA , OAXACA, de las prestaciones contenidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las causa y fundamentos ahí contenidos. - - - - -

CUARTO. - SE ABSUELVE a los CC. , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. -**DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS DE
LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERÁN.

LIC. SANDRA NOHEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.